

RESOLUCIÓN No. 0000006-17D09-RM

**ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PARTICULARES Y FISCOMISIONALES
DISTRITO 17D09**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación.
- Que,** el artículo 26 de la norma citada reconoce que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social condición indispensable para el buen vivir.
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 prescribe que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos y que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso a esta sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, que estas tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- Que,** el artículo 345 de la norma ibídem establece a la educación como un servicio público que se presta a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.
- Que,** el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.
- Que,** el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es tener una educación de calidad, que demanda de un sistema educativo que garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; debiendo el Estado y los organismos pertinentes asegurar que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas, según lo establecido en el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia.
- Que,** el literal t), del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé en las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional, la de expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutará acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de

gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.

Que, el tercer inciso del artículo 56 de la Ley Orgánica ibidem dispone que las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y los reglamentos que, para el efecto, dicte la Autoridad Educativa Nacional; en concordancia con lo previsto en el artículo 57 de la misma Ley, el literal a), reconoce como un derecho de las instituciones educativas particulares cobrar pensiones y matrículas de conformidad con la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional.

Que, el artículo 99 Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural La Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo, establecerá la metodología para regular el proceso de fijación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, bajo criterios que garanticen la sostenibilidad de las instituciones educativas en función de su ubicación geográfica, modelo pedagógico y demás consideraciones inherentes a su entorno social y cultural, así como a su realidad financiera y presupuestaria.

La responsabilidad de padres y representantes legales respecto a la puntual cancelación de valores por concepto de cobro de pensiones y matrículas, se sujetará estrictamente a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para estos efectos.

Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional, por concepto de pensiones y matrículas, será reembolsado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puedan imponerse

Que, el artículo 102 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en lo principal dispone Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por cien (75%) del monto de la pensión neta y será cancelado una (1) sola vez al año.

El pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas se realizará de manera prorrateada y en la forma que determine la Autoridad Educativa Nacional.

Que, el artículo 104 del Reglamento General ibidem, establece que el cumplimiento de las disposiciones sobre el cobro de pensiones y matrículas en las instituciones de educación particular y fiscomisional es responsabilidad de los promotores o representantes legales, su incumplimiento dará lugar a las sanciones que se aplicarán según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Que, el literal dd) del numeral 3 del artículo 42 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación instituye como atribución y responsabilidad de la Dirección Distrital, la de resolver, en primera instancia, previo informe técnico, educativo y económico debidamente motivado, los costos de los servicios educativos, tales como: matrícula, pensión y servicios complementarios, para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, de acuerdo con la normativa establecida en el presente reglamento y por la Autoridad Educativa Nacional.

Que, a través del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A de 12 de noviembre de 2021, se emitió el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.

Que, el artículo 9 del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, se determina el proceso ordinario de fijación de costos para el incremento de valores de pensión y matrícula en los siguientes casos: Incremento por Inversión e Incremento para garantizar la sostenibilidad del empleo.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00006-A (Derogado) de fecha 26 de enero de 2017, se emitió el Reglamento que establece los parámetros generales para cobro de matrículas y pensiones por parte de los establecimientos educativos particulares y de los cobros por servicios educativos por parte de los establecimientos fiscomisionales del país, en su artículo 12 se determina que: “Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que tengan planificado realizar una inversión en infraestructura para gestión educativa, podrán presentar, a través del aplicativo informático de costos, un proyecto económico de acuerdo al cronograma establecido para el efecto.

Que, el proyecto será analizado por la Autoridad Educativa en un plazo máximo de 3 meses después de presentarlo y se informará al establecimiento educativo sobre la aceptación o negación de este a través del propio aplicativo informático. Si el proyecto fuera negado, el establecimiento podrá presentar nuevamente su propuesta el siguiente año lectivo. De ser aprobado el proyecto, la institución educativa tendrá derecho a un incremento del 10% en el valor de la pensión prorrateada para todos los estudiantes, incremento que entrará en vigor a partir del año lectivo siguiente a la verificación de que se haya ejecutado por lo menos el 50% de la obra. Esta verificación estará a cargo del Distrito Educativo correspondiente.

Que, este 10% de incremento se mantendrá durante 5 años, previo al cumplimiento anual de todos los parámetros aplicables a los componentes del costo de educación. En caso de que la institución no cumpla los parámetros establecidos en este Acuerdo, no podrá acceder al incremento en el primer año o conservar el aumento mencionado y, en su lugar, se mantendrá con los mismos valores del año lectivo que ha finalizado. (. . .)”

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A de 12 de noviembre de 2021, se expide el Reglamento para la Regulación de Pensiones y Matrículas en las Instituciones Educativas Particulares y Fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, en la Cuarta Disposición General determina que: “Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que previo a las suspensiones del proceso de regulación de costos cuenten con un proyecto de inversión debidamente aprobado, podrán retomar el incremento de valores de pensiones y matrículas por el tiempo que reste del mismo, tiempo durante el cual no podrán acogerse a los reajustes o incrementos de valores establecidos en este Reglamento, para lo cual se realizará la verificación in situ de la ejecución de este.

Que, En virtud de lo antes mencionado, la Dirección Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro realizó la revisión del listado de las instituciones educativas con proyecto de inversión conforme al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00006-A (Derogado) de fecha 26 de enero de 2017, por lo cual determino que aquellas instituciones educativas que cuentan con un avance del 100%, emitan la Resolución de costos respectiva, tomando en consideración lo siguiente:

1. En la resolución se deberá especificar el año del incremento en el cual se encuentra la Unidad Educativa Particular El Prado según los datos remitidos por el nivel zonal le correspondería el beneficio por los proyectos de inversión según se detalla en cuadro adjunto.
2. Indicar que el caso que pertenece es al de proyectos de inversión de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00006-A (Derogado).

Que, Mediante Memorando Nro. MINEDUC-DNPJSFL-2022-03371-M, de fecha 25 de noviembre de 2022, suscrito por Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño, Directora Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, se procede a elaborar la Resolución No. 0000089-17D09-RM, de fecha 12 de diciembre de 2022, el cual se consideró **el primer año de incremento del 10%.**

Que, Mediante Memorando Nro. MINEDUC-DNPJSFL-2023-01239-M, de fecha 02 de junio 2023, suscrito por

Ministerio de Educación



República
del Ecuador

Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño, Directora Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, emite los Lineamientos para la aplicación del Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación para el año lectivo 2023 - 2024, régimen Sierra – Amazonía en el cual dispone lo siguiente:

4.3. Instituciones educativas con proyectos de inversión aprobados según el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00006-A.

Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que cuenta con proyectos de inversión aprobados en concordancia con el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00006-A (derogado), el nivel distrital emitirá la resolución correspondiente identificando en la resolución de costos el año de incremento en el que se encuentra la institución, tomando en consideración que el plazo máximo de incremento es en total 5 años a razón de un incremento del 10% anual. Una vez que se cumpla el plazo total establecido de 5 años se suspenderá el incremento del 10% sin necesidad de que opere cualquier otra formalidad

ZONA	INSTITUCIÓN	DISTRITO	AMIE	AVANCE DE OBRA	AÑO DE INCREMENTO
9	UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR EL PRADO	17D09	17H00318	100%	SEGUNDO AÑO

A continuación, los valores referenciales máximos determinados para el año lectivo 2023-2024 para la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR EL PRADO

Que, una vez revisados los documentos y contando con el análisis técnico respectivo, se ha verificado que cumple con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, puede acceder al Incremento de valores de pensión y matrícula por **Proyecto de Inversión**.

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 118 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedido por el Nivel Distrital correspondiente

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la Unidad Educativa Particular El “Prado” con código AMIE 17H00318, de sostenimiento particular, de régimen Sierra-Amazonía, que brinda oferta ordinaria, en jornada matutina, perteneciente a la Zona 09, Distrito 17D09, el cobro de los siguientes valores máximos de pensión y matrícula a partir del período lectivo 2023 – 2024, de acuerdo con la siguiente tabla:

Niveles/Subniveles de Educación	Valor máximo de matrícula autorizado (US.\$)	Valor máximo de pensión autorizado (US.\$)
Inicial 1 (hasta 36 meses de edad)	0.0	0.0
Inicial 2	243.74	389.98
General Básica (1ero a 7mo)	243.74	389.98
Básica Superior (8vo a 10mo)	243.74	389.98
Bachillerato	248.06	396.90

Artículo 2.- DISPONER a los directivos de la Unidad Educativa Particular El “Prado” con código AMIE 17H00318, que el valor prorrateado fijado para pensión sea el único cobrado y se lo realizará en diez mensualidades. A excepción del nivel correspondiente a servicios de desarrollo integral para la primera infancia (0 a 36 meses) en donde el valor fijado para pensión será cobrado durante 10 meses efectivamente prestados.

Artículo 3.- ENCARGAR que la mencionada institución educativa ponga en conocimiento a la comunidad educativa, previo a los procesos de matriculación, la información de transparencia establecida en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Educación.

Artículo 4.- Responsabilizar del cumplimiento de la presente resolución a los directivos de la institución educativa Unidad Educativa Particular El “Prado”, advirtiéndole que todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puede establecer la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 5.- Notificar con el contenido de la presente Resolución al representante legal de la Unidad Educativa Particular El “Prado” con código AMIE 17H00318.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. – Los niveles desconcentrados distritales y zonales correspondientes, en función de sus competencias, efectuarán controles aleatorios y periódicos en las Instituciones Educativas para verificar la veracidad de la información proporcionada y/o el cumplimiento de la normativa educativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución surtirá los efectos pertinentes desde el día de su suscripción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. - Dado en la ciudad de Quito, a los 13 días del mes de junio de 2023.

Lcda. Myriam Lucia Cañizares Taco
DIRECTORA DISTRITAL 17D09-Tumbaco